



1100000 - 111829

131804

URGENTE

Bogotá D.C., junio 25 de 2012

Señor
VIRGILIO ALBERTO JURIS PADILLA
virjurpad@hotmail.com

Asunto: Cobro de cuotas de recuperación para la población no asegurada en enfermedades de interés en salud pública.

Respetado señor Juris:

Procedente de la Comisión de Regulación en Salud – CRES, hemos recibido su comunicación por la cual consulta sobre el cobro de cuotas de recuperación para la población no asegurada en enfermedades de interés en salud pública. Al respecto y previas las siguientes consideraciones, me permito señalar:

Las cuotas de recuperación, son los dineros que debe pagar, en la prestación de los servicios de salud, la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda o no asegurados, según como se prevea en el contrato de prestación de servicios de salud que para el evento se establezca y de conformidad con lo definido por el Decreto 2357 de 1995.

De otra parte, el artículo 18 del Decreto 2357 de 1995, contempla respecto de las cuotas de recuperación, lo siguiente:

“ARTICULO 18. CUOTAS DE RECUPERACION. Son los dineros que debe pagar el usuario directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en los siguientes casos:

- 1. Para la población indígena y la indigente no existirán cuotas de recuperación.*
- 2. La población no afiliada al régimen subsidiado identificada en el nivel 1 del SISBEN o incluidas en los listados censales pagarán un 5% del valor de los servicios sin exceder el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por la atención de un mismo evento y en el nivel dos del SISBEN pagarán un 10% del valor de los servicios sin exceder el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 3. Para la población identificada en el nivel 3 de SISBEN pagará hasta un máximo del 30 % del valor de los servicios sin exceder el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por la atención de un mismo evento.*
- 4. Para la personas afiliadas al régimen subsidiado y que reciban atenciones por servicios no incluidas en el POS-S, pagarán de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del presente artículo.*
- 5. La población con capacidad de pago pagará tarifa plena.*

El máximo valor autorizado para las cuotas de recuperación se fijará de conformidad con las tarifas SOAT vigentes. “

Ahora bien, frente al tema objeto de consulta, debe señalarse que no existe ninguna disposición normativa que establezca una excepción al pago de cuotas de recuperación respecto de las enfermedades de interés en salud pública, tal y como ello sí se previo en cuanto a las cuotas moderadoras y copagos en el artículo 13

de la Resolución 412 de 2002¹ “ Por la cual se establecen las actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida y obligatorio cumplimiento y se adoptan las normas técnicas y guías de atención para el desarrollo de las acciones de protección específica y detección temprana y la atención de enfermedades de interés en salud pública”.

No obstante lo anterior, mediante sentencia de Tutela T - 411 de 2003, en unos de sus apartes se expresó:

“(…)

6. Para la Sala es claro que este tratamiento discriminatorio es injustificado pues no existe una explicación razonable que lo dote de legitimidad constitucional. Por el contrario, existirían razones para un tratamiento inverso. En efecto, si se parte de considerar que las personas afiliadas al sistema de seguridad social mediante el régimen contributivo se hallan en capacidad de cotizar y que las personas vinculadas no tienen esa capacidad y que se mantienen en tal condición hasta ser afiliadas al sistema mediante el régimen subsidiado, abundan razones para que éstas sean exoneradas de los pagos moderadores en los eventos de enfermedades catastróficas pues carece de sentido que a los afiliados mediante el régimen contributivo, los que se hallan en capacidad de pagar sus cotizaciones, se los exonere de tales pagos y no se haga lo mismo con las personas vinculadas pese a no contar con tal capacidad.

Ese tratamiento discriminatorio, fruto de un inadecuado ejercicio de configuración normativa en la instancia administrativa, puede conducir, en casos como el que considera la Sala, a la vulneración del derecho fundamental de igualdad.

7. Los jueces constitucionales de instancia negaron el amparo de los derechos a la vida, a la seguridad social en salud y a la dignidad por cuanto al actor se le habían prestado los servicios médicos requeridos por aquél en razón de la enfermedad ruinosa que le afecta. Para aquellos, la pretensión del actor en el sentido que se le exonerara del pago de las cuotas de recuperación es una aspiración de contenido económico que debe plantearse ante la administración pero no ante la jurisdicción y mucho menos a través de la acción de tutela.

A los falladores de instancia les asiste razón en cuanto a la no vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social en salud y a la dignidad pero únicamente en cuanto al costo del tratamiento a que fue sometido mientras estuvo internado en el Hospital Simón Bolívar, mas no en cuanto a los medicamentos que se le prescribieron a su salida de ese centro pues no pudo adquirirlos ante su imposibilidad de pagar las cuotas moderadoras que se le impusieron. Además, para la Sala es clara la vulneración del derecho a la igualdad del actor pues, dada su calidad de persona vinculada al sistema, se le exige el pago de una cuota de recuperación de la que están exonerados los afiliados al mismo.

Desde luego, se trata de un supuesto de vulneración del derecho de igualdad que tiene consecuencias económicas. No obstante, el contenido monetario de tales consecuencias no configura un obstáculo para la viabilidad del amparo constitucional pues lo relevante es el tratamiento discriminatorio injustificado que al actor se le ha dado, por parte de la entidad accionada, en materia de pago de cuotas de recuperación.

(…)”

El criterio fijado por la Corte Constitucional en la sentencia ya transcrita significaría, que si está exonerada la cancelación de copagos y cuotas moderadoras a los afiliados al régimen contributivo que tienen capacidad de pago frente a las enfermedades de interés en salud pública, por derecho a la igualdad

¹ ARTICULO 13. COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 30 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, no podrán aplicarse copagos ni cuotas moderadoras a las actividades, procedimientos e intervenciones contenidas en las normas técnicas y guías de atención a que se refiere la presente resolución.



también debe estar exonerada la cancelación de cuota de recuperación para las personas no afiliadas, es decir sin capacidad de pago en la atención de las enfermedades ya mencionadas.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

-ORIGINAL FIRMADO-

DENISSE GISELLA RIVERA SARMIENTO
Directora Jurídica (E)

Proyectó: E Morales
Revisó Gisella R

C:\Documents and Settings\emoralesg\Mis documentos\edilfonso2012\111829cuotasderecuperación.doc